



FACULTAD DE DERECHO

**CUESTIONES JURÍDICAS EN EL CÁLCULO
Y REPARTO DE LA CUOTA DE
LIQUIDACIÓN**

Autor: Inés Martín-Zamorano Moreno

5º E-3

Tutor: Ignacio Ramos Villar

Madrid

Abril 2025

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| 1) Introducción | 5 |
| a) Marco contextual del derecho de liquidación. | 5 |
| b) Relevancia y finalidad del estudio del cálculo y reparto de su cuota. | 7 |
| 2) Marco normativo | 10 |
| a) Evolución de la regulación de la liquidación de sociedades mercantiles. | 10 |
| b) Jurisprudencia y Doctrina Internacional relativa a la liquidación de sociedades mercantiles. | 13 |
| 3) La liquidación societaria | 16 |
| a) Naturaleza y caracteres de este derecho. | 16 |
| b) La liquidación de la sociedad y el concurso de acreedores. | 20 |
| c) Procedimientos específicos en función del tipo de sociedad mercantil. | 20 |
| 4) Las operaciones de liquidación | 20 |
| 5) La cuota de liquidación | 20 |
| a) Derecho a la cuota de liquidación. | 20 |
| b) Cálculo de la cuota de liquidación. | 25 |
| c) Reparto y pago de la cuota de liquidación. | 28 |
| 6) Cuestiones relativas al reparto de la cuota de liquidación | 30 |
| a) La diversidad en el derecho a la cuota de liquidación (art. 393 LSC). | 30 |
| b) El reparto en especie como alternativa viable. | 30 |
| 7) Conclusiones | 30 |
| a) Resumen del estudio. | 30 |
| b) Implicaciones para la práctica jurídica. | 30 |
| 8) Referencias bibliográficas | 30 |

RESUMEN:

Palabras clave:

ABSTRACT:

Key words:

1) Introducción

a) Marco contextual del derecho de liquidación.

El objeto de estudio de este trabajo es el análisis de las cuestiones jurídicas relativas al cálculo y reparto de la cuota de liquidación en sociedades mercantiles que se van a extinguir.

Siendo una sociedad de capital una forma de organización empresarial donde el ordenamiento jurídico dispone al servicio de particulares el desarrollo de una actividad económica orientada a la satisfacción de una finalidad común lícita y a la obtención de un beneficio repartible¹, resulta comprensible que una vez logrado ese objetivo la sociedad pueda plantearse poner fin a la vida activa de la misma mediante el procedimiento de disolución recogido en la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”).

Si bien es cierto que este no es ni el único motivo o procedimiento, por el cual una sociedad se puede disolver (art. 363 LSC) y abrir un período de liquidación (art. 371 LSC); los datos recogidos en el Registro Mercantil (“RM”) nos permiten visualizar la dimensión de este tipo concreto de operaciones y cómo son una de las prácticas más conocida entre entidades mercantiles que deciden poner fin a la prestación de sus servicios.

Sólo en España, y según la información del último anuario del RM publicado², este año se han creado un total de 89.052 sociedades y 23.052 han sido disueltas.

Por creación de sociedad mercantil se entiende que la misma ha cumplido con el proceso de constitución establecido (Cap. II del Título II, LSC) formalizando el acto de constitución y dotándole de publicidad mediante su inscripción en el RM. De tal forma,

¹ “Como ya puso de relieve esta Dirección General en Resoluciones de 20 de enero de 2015 y 11 de abril de 2016, en la configuración legal de las sociedades de capital se incluyen como elementos caracterizadores de la misma el ánimo de obtener una ganancia común y partible mediante el desenvolvimiento de la actividad societaria y su posterior reparto entre los socios”-cfr. Arts. 1.665 CC, 116 CCom y 93.a) y 273 LSC- Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la DGSJFP, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de León a inscribir una escritura de modificación de los estatutos de una sociedad. Boletín Oficial del Estado, (8), 2251-2259.

² Estadística Mercantil ejercicio nacional 2024, datos recogidos hasta octubre.

esta adquiere la personalidad jurídica propia elegida por sus fundadores, y la capacidad para actuar en el tráfico mercantil³.

Por otro lado, en lo que se refiere a sociedades disueltas el anuario del RM hace referencia a aquellas sociedades mercantiles cuyos asientos registrales han sido cancelados. Es de relevancia matizar esto, pues no hay que confundirlo con sociedades mercantiles que han sido extinguidas.

La cancelación de los asientos no implica la efectiva extinción de la personalidad jurídica, sino que, como argumenta la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, “DGRN”) en su resolución del 27 de diciembre de 1999, esta extinción sólo se produce con el agotamiento de todas las relaciones jurídicas que la misma tuviese hasta el momento⁴. Es decir, la cancelación registral se trata de una técnica que emplea el RM para documentar un evento relevante en la vida de la sociedad, que, en el supuesto de la disolución, consiste en consignar el momento en que se entiende concluida la liquidación.

La Resolución de 5 de febrero de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, (en adelante, “DGSJFP”) en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil VII de Madrid a inscribir la escritura de liquidación de una sociedad, ratifica esta postura y hace hincapié en cómo, además, la cancelación de tales asientos no perjudica al acreedor.

La cancelación de los asientos registrales no impide la ulterior responsabilidad de la sociedad si, después de formalizarse e inscribirse la escritura pública de extinción de la sociedad, aparecieren bienes sociales no tenidos en cuenta durante la liquidación (art. 398 LSC). Pues, la sociedad mantiene la titularidad de derechos y obligaciones (su personalidad jurídica) hasta que todas sus relaciones jurídicas pendientes no hayan sido agotadas⁵.

³ *Guía legal para la empresa*. (febrero 2021) Uría Menéndez (2ª ed.) (pág. 7).

⁴ Gallego Sánchez, A. M. (2018, 23 de octubre). *Capacidad de obrar de la sociedad extinguida o con los asientos registrales cancelados*. El Derecho. Cfr. arts. 121 y 123 LSRL -[EDL 1995/13459](#)-, 228 CC -[EDL 1889/1](#)- y 274.1, 277.2 y 280 a y disp. trans. 6ª 2 LSA -[EDL 1989/15265](#)-.

⁵ arts. 390.1, 391.2, 395.1, 398 y 399 LSC y 228 del CC; y, por todas, la Resolución de 5 de marzo de 1996.

Más a más, cuando hablamos de disolución tampoco podemos presuponer que todas ellas vayan a ir seguidas por la apertura de un procedimiento de liquidación pues, como afirma la resolución del 22 de mayo de 2001 de la DGRN, son dos actividades distintas y autónomas.

«La liquidación no es, sino un procedimiento independiente, aunque derivado de la disolución, integrado por una serie de operaciones conducentes a extinguir las relaciones jurídicas de la sociedad, tanto con terceros como con sus propios socios para culminar con la extinción definitiva de aquélla»⁶

Y, por tanto, sociedades que han sido disueltas bien a través de un procedimiento concursal bien porque han sido sometidas a una modificación estructural, no serán objeto de nuestro estudio pues sus socios no tienen derecho en términos generales a la cuota de liquidación de la que estamos hablando, sino que se van a regir por otra serie de normas (art. 372 LSC) recogidas tanto en la LSC, como en la Ley de Modificaciones Estructurales⁷ (“LME”) o en la Ley Concursal⁸ (“LC”).

En resumen, de dichas disoluciones recogidas en el anuario del RM, que vayan a ser relevantes para nuestro estudio sólo serán las producidas en el ámbito extra concursal. Las cuales además son la mayoría, pues sabemos que, del número total mencionado arriba, 3.094 son las sociedades que han sido declaradas en concurso de acreedores y que, el número de sociedades con operaciones de fusión o escisión total (operaciones que conllevan la extinción sin liquidación de alguna de las sociedades) no supera las 1.300.

b) Relevancia y finalidad del estudio del cálculo y reparto de su cuota.

La Ley de Sociedades de Capital regula una serie de derechos fundamentales del socio (art. 93 LSC)⁹, entre los cuales no solo se encuentran derechos de carácter político

⁶ Resolución de 29 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Madrid N.º 17, por la que se deniega la inscripción de una escritura pública de transmisión de bienes en pago de cuota de liquidación de sociedad mercantil. Boletín Oficial del Estado (BOE), 75, 22309-22317.

⁷ Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

⁸ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

⁹ Derechos del socio (Art. 93 LSC)

En los términos establecidos en esta ley, y salvo los casos en ella previstos, el socio tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

como el derecho a la información o el de asistir y votar en las juntas generales; sino también derechos de tipo económicos como el de participar en el patrimonio resultante de la liquidación, derecho a la cuota de liquidación (art. 392 LSC), o el derecho al reparto de dividendos (art. 273 LSC).

Entre estos dos últimos existe un vínculo evidente más allá de su carácter económico. Esta relación se puede apreciar cuando, una vez disuelta la sociedad, con la entrega de la cuota de liquidación no solo se devuelve a los socios la aportación inicial (si esta no se ha visto agotada por las pérdidas) sino que también se les hace partícipe de las ganancias creadas y acumuladas durante la vida activa de la sociedad¹⁰.

En línea con los datos obtenidos por el RM la liquidación social (y con ello, la posibilidad de ejercitar el derecho a la cuota) es, después de la constitución, la operación societaria más realizada. Y, a pesar de ser su número ligeramente inferior a la suma de las operaciones anuales de reducción y ampliación de capital¹¹, la realidad es que el derecho a la cuota de liquidación no ha sido objeto de tanto análisis y estudio como si ha ocurrido con el derecho al reparto de dividendos.

Además, la existente falta de jurisprudencia en ciertas fases de este procedimiento, que autores como Jorge Miquel¹² consideran que existe, podría haber incentivado el estudio detallado del mismo. Sin embargo, no parece que esto haya supuesto un cambio determinante en la tendencia.

b) El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.

d) El de información.

¹⁰ Sánchez Andrés, A., Las acciones y los derechos del accionista, en Uría/Menéndez/Olivencia (dirs.), Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, tomo IV, vol. 1.º, Madrid [Civitas], 1994, p. 134.

¹¹ Los números no son exactos y parten de ciertas estimaciones no contrastadas, pero sirven para dar una idea de la relevancia de esta operación y de lo poco que se analiza. En ese sentido, se echa en falta en la información que publica el Registro Mercantil en base anual que no se indique la relevancia económica de las operaciones de liquidación de igual manera que se hace con las constituciones, ampliaciones y reducciones de capital.

¹² Jorge Miquel, "Las operaciones de liquidación", en Ana Belén Campuzano (Coord.), *La liquidación de sociedades mercantiles* (Ángel Rojo y Emilio M. Beltrán, dirs., 3ª ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 214.

Esta ausencia de doctrina jurisprudencial se debe a la simplificación excesiva a la que puede verse vista el procedimiento de liquidación en ciertos supuestos (ausencia de acreedores o inexistencia de masa activa) donde se unifica en un solo acto la disolución y liquidación, adelantando las operaciones de liquidación a su propia apertura formal y alterando la secuencia normativa prevista.

Ahora bien, el hecho de ser una de las operaciones más comunes en la práctica mercantil además de un derecho fundamental del socio, no solo no exime al procedimiento de liquidación de dificultad y controversia en su práctica, sino que incita y potencia el estudio y análisis de su regulación normativa para lograr su mejor praxis.

Supuestos como la revocación a la decisión de un Registrador por parte de la, DGSJFP¹³ quien había denegado la inscripción de una modificación estatutaria aprobada por unanimidad en Junta General Universal al considerar que tal modificación suponía una vulneración del art. 393.1 LSC; no solo establece la posibilidad de llevar a cabo pactos de reserva de activos en la sociedad, previa unanimidad en Junta, sino que recuerda la finalidad del procedimiento que no es otro que velar por el interés común de la sociedad (art. 371.3 LSC) y de la existencia de otras prácticas que, por falta de claridad en su regulación legal, no son tan concurridas pero están permitidas y contempladas en la ley.

Un ejemplo de estas prácticas alternativas es la posibilidad de pago en especie de la cuota de liquidación¹⁴. Esta permite que los estatutos establezcan en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social.

Sin embargo, es muy complicado que se produzca y no ha tenido demasiado éxito en la práctica. A pesar de que entraremos a analizarla más en detalle resulta relevante, su fracaso no se debe a una falta de utilidad de esta figura¹⁵ sino a la parquedad de la

¹³ (Resolución del 21 de junio de 2022) Jódar, D., & Gómez-Barreda, M. (2022, 31 de octubre). *La cuota de liquidación in natura por cláusula estatutaria*. CMS Law

¹⁴ Art. 393.2 LSC

¹⁵ Prueba de que esta figura se considera interesante esta figura, es que se recogía la misma en el artículo 272-39 “Contenido de la cuota de liquidación” de la propuesta de marzo de 2018 de la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, de la Comisión General de Codificación, del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil tras el dictamen del Consejo de Estado.

regulación legal y a las dificultades que, para su ejercicio (y posiblemente su inscripción), puede suponer la doctrina administrativa expuesta.

Por tanto, analizar todas las cuestiones jurídicas que se plantean alrededor del cálculo y pago de esta cuota, así como estudiar el abanico de figuras alternativas que la propia LSC es de suma relevancia ya que podrían ayudar a resolver muchos de los problemas que se plantean en la liquidación de la sociedad y agilizar su extinción.

2) Marco normativo

a) Evolución de la regulación de la liquidación de sociedades mercantiles.

Para comprender la problemática relativa a la regulación de las operaciones de liquidación y el derecho de los socios a una cuota, resulta primordial exponer de forma breve la situación de partida.

Una vez la sociedad ha sido disuelta, se abre el proceso de liquidación donde *“quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores”* (art. 376 LSC) salvo que, en los estatutos sociales se haya establecido lo contrario, o en la misma junta general, donde se acuerde la disolución, se manifieste algo diferente.

Durante este tiempo, los liquidadores asumen una serie de funciones. Por un lado, terminan y concluyen con todas actividades pendientes que se encontraban en curso previa disolución de la sociedad y, por otro lado, llevan a cabo las operaciones de liquidación estipuladas en la ley (art. 384 LSC).

Analizando la evolución de la normativa se puede identificar de una manera sencilla las tendencias sobre la constitución, disolución y extinción de sociedades mercantiles a lo largo de los años, así como la adaptación normativa al respecto para, de tal forma, tener una visión más completa de la situación legislativa relativa al proceso de liquidación.

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital recoge la regulación de las operaciones de liquidación en sus artículos 383- 390. Esto es fruto de una refundición

de artículos tanto del Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, “LSA”) como de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (“LSRS”).

Más concretamente, esta regulación actual se nutre y toma como base para su redacción inicial el contenido tanto del artículo 272 de la LSA, donde tales operaciones aparecen bajo el título de *Funciones de los liquidadores*¹⁶; como del artículo 116 de la LSRL, *Operaciones de liquidación*¹⁷.

A pesar de que, ni las operaciones mencionadas en el art. 116 LSRL son del todo exactas ni la rúbrica recogida en el art. 272 LSA comprende de manera exclusiva y exhaustiva las operaciones que pueden realizar los liquidadores (sino que más bien describe de forma no muy exhaustiva sus tareas¹⁸), el régimen legal básico de las operaciones de liquidación puede deducirse de lo mencionado en estos preceptos.

En cuanto a todo lo relativo al desarrollo del contenido de esas operaciones de liquidación enunciadas, ello se encuentra regulado en otros artículos, en concreto en aquellos donde se refieren al reparto de la cuota de liquidación (arts. 276 y 277 LSA, *Reparto y División del Haber Social*; y arts. 119 y 120 LSRL, *Cuota de liquidación y Pago de la cuota de liquidación*). Actualmente estas cuestiones se regulan en la Sección

¹⁶ Funciones de los liquidadores (Art. 272 LSA): Incumbe a los liquidadores de la sociedad:

a) *Suscribir, en unión de los administradores, el inventario y balance de la sociedad (...) al día en que se inicie la liquidación.*

b) *Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad, y velar por la integridad de su patrimonio.*

c) *Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.*

d) *Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta.*

e) *Percibir los créditos y los dividendos pasivos (...).*

f) *Concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga a los intereses sociales.*

g) *Pagar a los acreedores y a los socios ateniéndose a las normas que se establecen en esta Ley.*

h) *Ostentar la representación de la sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.*

¹⁷ Operaciones de liquidación (Art. 116 LSRL): Corresponde a los liquidadores de la sociedad:

a) *Velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la sociedad.*

b) *Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias (...)*

c) *Percibir los créditos y pagar las deudas sociales.*

d) *Enajenar los bienes sociales.*

e) *Comparecer en juicio y concertar transacciones y arbitrajes, cuando así convenga al interés social.*

f) *Satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación.*

¹⁸ EIZAGUIRRE, “Disolución y Liquidación”, en AAVV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. VIII, “Disolución y Liquidación”. Pág. 161. Obligaciones, (Dir. Sánchez Calero), Madrid, 1993.

4ª del Capítulo II de la LSC (artículos 391 a 394), bajo el título común de *La división del patrimonio social*.

Si entramos en detalle a analizar el contenido de los antecedentes de la regulación del derecho a la cuota de liquidación y, en especial, la redacción relativa al reparto y pago de esta; podemos apreciar bastante evolución normativa al respecto.

Tanto la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 como la de 1989 carecían de una norma equivalente al párrafo primero del artículo 393 de la LSC¹⁹, el cual regula actualmente el contenido del derecho de la cuota de liquidación (tanto la dineraria como la posibilidad de liquidarla en especie). En consecuencia, la ausencia normativa al respecto hacía que no fuera necesario establecer de forma expresa la posibilidad de satisfacer la cuota de liquidación en especie, ya que no existía una restricción al respecto (arts. 276 y 277 LSA).

Siguiendo esa línea de estudio, en las sociedades de responsabilidad limitada, la Ley de 1953 preveía en su artículo 32 que el proceso de liquidación se regiría por lo dispuesto en la escritura de constitución de la sociedad y en el Código de Comercio, sin contener ninguna de las dos algún tipo de especificación o restricciones al pago de la cuota.

El cambio normativo más relevante se produce en 1995 con las actualizaciones legislativas contenida en la LSRL sobre el derecho al pago de la cuota de liquidación. Es en este texto donde se introduce por primera vez el requisito de unanimidad para la aprobación del pago de la cuota en especie, marcando un cambio significativo en la regulación de la liquidación en las sociedades de responsabilidad limitada. Así dice el artículo 119 al que hacemos referencia:

¹⁹ Contenido del derecho a la cuota de liquidación (Art. 393 LSC):

1. *Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación.*

2. *Los estatutos podrán establecer (...) que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, (...).*

En este caso, los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales (...)

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

2. Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación.

3. Los estatutos podrán establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, que serán apreciadas en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división entre los socios del activo resultante. En este caso, los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales y si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda.

Este desarrollo normativo refleja una evolución en el tratamiento jurídico del derecho de liquidación y su ejercicio, especialmente en lo relativo al pago de la cuota en especie, que pasó de ser una práctica común y no reglada a estar condicionada por requisitos específicos de consenso entre los socios.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, “**RRM**”) como fuente normativa relevante en lo que se refiere a este tipo de operaciones mercantiles estableciendo los procedimientos y requisitos para la inscripción de actos societarios, incluyendo las modificaciones estructurales. En su Capítulo VIII, *De la disolución y liquidación de sociedades y del cierre de la hoja registral*, trata de la disolución de sociedades y de su reactivación, así como de la liquidación y cancelación de los asientos registrales.

b) Jurisprudencia y Doctrina Internacional relativa a la liquidación de sociedades mercantiles.

Aunque no existe un único reglamento europeo que regule de manera integral la liquidación de sociedades mercantiles, la combinación de directivas, reglamentos y jurisprudencia crea un marco armonizado que los Estados miembros deben implementar en sus legislaciones nacionales. Este enfoque pretende garantizar que los procedimientos

de liquidación sean coherentes, especialmente en casos de sociedades mercantiles cuya actividad o estructura societaria cuenta con implicaciones transfronterizas dentro de la UE.

La Directiva (UE) 2017/1132 sobre derecho societario regula de forma armonizada varios procedimientos relacionados con las sociedades mercantiles, incluidos aspectos relacionados con la liquidación. Más que desarrollar un procedimiento detallado, establece principios comunes para la disolución y liquidación de sociedades de capital, con el fin de asegurar que los Estados miembros implementen normas coherentes sobre:

- a) Protección de los intereses de los acreedores durante la liquidación.
- b) Procedimientos de cancelación de la personalidad jurídica tras la liquidación.
- c) Inscripción de actos de liquidación en los registros mercantiles nacionales.

La transposición de la Directiva (UE) 2019/2121 al ordenamiento jurídico español ha llevado a la derogación de la antigua LME y a la aprobación de una nueva normativa Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“**Nueva LME**”).

Esta última introduce cambios en la Directiva 2017/1132 en relación con las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. Aunque su enfoque principal es la movilidad transfronteriza de las sociedades dentro de la Unión Europea, también afecta aspectos relacionados con la liquidación de sociedades mercantiles, especialmente en operaciones que implican la reestructuración o disolución de entidades en diferentes Estados miembros.

En lo que se refiere a las reformas realizadas en la Nueva LME sobre el procedimiento de disolución y liquidación de sociedades mercantiles, el Real Decreto-ley expresamente establece la posibilidad de que tanto las sociedades en proceso de liquidación como aquellas en concurso de acreedores o bajo un plan de reestructuración puedan llevar a cabo modificaciones estructurales. No obstante, esto solo será factible siempre que no se haya iniciado la distribución de su patrimonio entre los socios o que la liquidación concursal no esté avanzada²⁰.

²⁰ Art. 3. Cap. I. Título I del Libro Primero. Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, introduce modificaciones significativas en la normativa sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, derogando la anterior Ley 3/2009, de 3 de abril sobre Modificaciones Estructurales.

Dicho reconocimiento es más teórico que práctico, ya que la Nueva LME exige que, junto con el proyecto de modificación estructural, se aporten certificados que demuestren que las sociedades implicadas están al día en sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social. Resulta complejo conciliar esta exigencia con el hecho de que una sociedad pueda estar inmersa en un concurso de acreedores o bajo un plan de reestructuración, ya que, aunque es posible que no tenga deudas con Hacienda y la Seguridad Social, lo más probable es que sí mantenga deudas con otros acreedores²¹.

Aunque el Real Decreto-ley 5/2023 introduce cambios sustanciales, hasta la fecha no se ha publicado una reforma específica del RRM que incorpore estas novedades. No obstante, este prevé en su disposición final la adaptación de la normativa reglamentaria en un plazo determinado y se espera que dicha adaptación se realice en el futuro próximo para armonizar ambas normativas.

Por otro lado, se encuentra el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia, regulando en particular aquellos transfronterizos que ocurren dentro de la UE. Incluye aquellos que afectan a sociedades mercantiles en liquidación, aunque su enfoque principal es la insolvencia, especialmente si la sociedad está en concurso de acreedores.

Para finalizar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, “TJUE”) ha emitido diversas sentencias sobre cuestiones relacionadas con la liquidación de sociedades mercantiles en contextos transfronterizos, las cuales interpretando las normativas anteriores promueven una aplicación uniforme de los principios en toda la UE.

²¹ Marta Giner Vincueria (2023). “Nueva ley de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.” Actualidad Jurídica Uría Menéndez, n.º 62. (Pág. 130).

3) La liquidación societaria

a) Naturaleza y caracteres de este derecho.

La apertura de la fase de liquidación societaria surge del acuerdo entre los socios donde, de forma sobrevenida y en una sociedad que se encuentra activa y debidamente constituida, se pacta su disolución.

Ahora bien, aunque en lo que se refiere a los procedimientos extintivos de una sociedad habría que mencionar además de la disolución la nulidad (art. 56 LSC), las modificaciones estructurales (las cuales son la fusión, escisión total y cesión global de activo y pasivo; comprendidas en detalle en la LME) o la apertura de la fase de liquidación concursal²², retomando lo señalado en el apartado inicial relativo al marco contextual e introducción del trabajo y conforme a lo establecido en el art. 371 LSC²³, la disolución es el único de estos procesos en donde se aprecia un claro vínculo entre esta y el concepto de liquidación societaria.

La sociedad, desde que se produce la disolución, pasa a encontrarse en un estado particular donde se llevan a cabo una serie de actuaciones que conducen en líneas generales a su definitiva extinción y culminación de la fase de liquidación. Bataller Grau, en su libro *La simplificación del régimen jurídico de las sociedades de capital*, la define como un “*mecanismo societario que mediante un acuerdo adoptado durante la vida de la sociedad debidamente constituida conduce a la sociedad a la liquidación societaria*”²⁴, dejando claro la existencia de un nexo entre estos procesos independientes.

²² Juan Bataller, “*La disolución*”, en *La liquidación de sociedades mercantiles* (Ángel Rojo y Emilio M. Beltrán, dirs., Ana Belén Campuzano (Coord.), 3ª ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 214/ Inés Fontes, “*Una sociedad en concurso en fase de liquidación no puede nombrar a su órgano de administración*” (25 marzo 2024).

²³ Sociedad en liquidación (art. 371 LSC):

1. *La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.*
2. *La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».*
3. *Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común, y continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta ley que no sean incompatibles con las establecidas en este capítulo.*

²⁴ Bataller Grau, *La simplificación del régimen jurídico de las sociedades de capital*, (pág. 524 y ss.)

Aunque con la apertura de la fase de liquidación, la sociedad mantiene su personalidad jurídica como titular de derechos y obligaciones (art. 371.2 LSC), esta pasa a un status especial donde se dan una serie de alteraciones en su estructura orgánica con el objetivo último de llevar a cabo todas las operaciones de liquidación y poner fin a su vida empresarial activa.

En este momento, la sociedad deja de funcionar como un medio para llevar a cabo una actividad económica y pasa a convertirse en una entidad enfocada en su extinción, atravesando un período durante el cual el *fin social* resulta modificado²⁵.

Entre las alteraciones que se producen, la de incorporar la denominación “en liquidación” a su razón social es la primera. Ello se lleva a cabo de forma automática, en misma junta general donde a su vez se acuerda la disolución de los administradores, cesándoles en sus respectivos cargos de gestión y representación.

Estos administradores serán sustituidos por los liquidadores, los cuales resultarán ser los mismos que se encontraban en el momento de la disolución de la sociedad, salvo que se recoja disposición contraria en los estatutos o se proceda al nombramiento de otros en la junta general que acabamos de mencionar²⁶.

Aunque el nombramiento se produce de forma automática, los efectos del cargo del órgano liquidador comienzan en el momento de la aceptación²⁷ a nivel interno de este (art. 214.3 LSC y 141 RRM), y, frente a terceros de buena fe, solamente tienen efectos sus actuaciones una vez se ha inscrito el cargo en el RM²⁸ y publicado en su Boletín Oficial correspondiente (art. 22.2 CCom. y 94.1-4º RRM).

²⁵ Díaz Moreno, A., «¿Cuándo nace el derecho a la cuota de liquidación en una sociedad anónima?», en Análisis Gómez-Acebo & Pombo, septiembre de 2009. Pág. 1.

²⁶ Art. 376 LSC

²⁷ En lo que se refiere a la aceptación del cargo, el acto podrá ser tanto expreso como tácito si bien el silencio o la conducta pasiva no es reconocida como aceptación por parte de la doctrina. Supuestos como la conversión del administrador en liquidador están excluidos de este requerimiento pues se entiende la aceptación del cargo una vez acordada la disolución, cupiendo la inscripción de oficio por parte del registrador mercantil (art. 238.2 II RRM).

²⁸ La inscripción del nombramiento puede ser simultánea o posterior a la disolución (art. 243 RRM).

En lo que respecta a su régimen jurídico, se extenderá el de los administradores en todo lo que no se contemple explícitamente y siempre que no contradiga normas especiales de la liquidación (art. 375.2 LSC). Por tanto, las formas de organización del órgano de liquidación serán las mismas que las contempladas en el art. 210.1 LSC; liquidador único, varios liquidadores solidarios o mancomunados, o una comisión liquidadora como órgano colegiado encargado. Todo ello tanto para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada como para la de las sociedades anónimas.

De las funciones del órgano liquidador, podemos distinguir dos grupos siguiendo el *Comentario sobre el artículo 272 LSA* de R. Uría, A. Menéndez y E. Beltrán. Están las funciones más puramente administrativas como pueden ser la elaboración del inventario y el balance inicial (art. 383 LSC) y luego, las operaciones de liquidación siendo estas las de mayor relevancia externa²⁹ y objeto de estudio posterior.

Por otro lado, como recoge la sentencia del TS del 15 de julio de 2003³⁰, la liquidación societaria es una operación que tiene una doble finalidad pues busca salvaguardar los intereses contrapuestos tanto de los socios como de los acreedores sociales. En otras palabras, las operaciones de liquidación irán dirigidas a la consecución de dos objetivos: la satisfacción de las deudas sociales previamente contraídas y la determinación de la existencia o inexistencia de patrimonio social remanente para que este sea distribuido entre los socios.

Esta doble finalidad nos permitirá distinguir la liquidación en sentido estricto, refiriéndonos a todas aquellas operaciones orientadas al pago de las deudas contraídas por la sociedad, de la liquidación en sentido amplio, donde se repartirán entre los socios los bienes patrimoniales remanentes³¹.

La utilidad de esta distinción radica en que, una vez llevada a cabo la liquidación del patrimonio en sentido estricto, no será necesario exigir a los titulares residuales que

²⁹ Graño Lozano, A. (20 enero 2020). *Las operaciones en el proceso de liquidación de empresas y deberes de administradores/liquidadores*. El Derecho.com, Lefebvre.

³⁰ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 758/2003 de 15 jul. 2003, Rec. 3651/1997 RJ\2003\5840

³¹ Jesús Alfaro. *La disolución como terminación del contrato de sociedad: teoría y algunas consecuencias prácticas*. Revista de Derecho de Sociedades (Aranzadi), nº: 61, 2021 ISBN-ISSN: 1134-7686

realicen una liquidación en sentido amplio para que el patrimonio social sea considerado extinguido y la liquidación concluida satisfactoriamente.

Por tanto, como opina Jesús Alfaro en su artículo *Una nota sobre el concepto de liquidación*, si bien la liquidación de un patrimonio en sentido estricto constituye una exigencia indispensable para garantizar la protección de los derechos que terceros pudieran ostentar sobre dicho patrimonio, la conveniencia de proceder a una liquidación en sentido amplio debe quedar sujeta a la discrecionalidad de sus titulares residuales quienes lo decidirán conforme a lo establecido en el art. 393 LSC³².

Así, la doctrina mayoritaria considera que las operaciones de la liquidación se encuentran sometidas a un contenido mínimo de carácter imperativo, constituyendo un esquema básico³³ de cumplimiento obligatorio por los liquidadores durante todo el proceso. Y, por tanto, en línea con lo señalado por Peña, donde "*el patrimonio, en cuanto ámbito de la responsabilidad, está estructurado por normas de ius cogens*", la liquidación *strictu sensu* queda sometida sin excepción a la imperatividad de estas normas y, de forma más matizada³⁴, la liquidación en sentido amplio.

Esta particularidad en lo que se refiere a la segunda fase de las operaciones de liquidación, establece que primará el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, siempre y cuando se garantice, por un lado, la no exclusión de ningún socio en su derecho a la cuota de liquidación, es decir, el respeto de los "derechos mínimos" de todos los socios (art. 93 LSC) y, por otro, el igual trato entre todos ellos (principio de paridad de trato, art. 97 LSC).

Todo ello se debe a que la disolución del vínculo entre bienes y derechos, por un lado; y obligaciones y deudas, por otro; no puede quedar al libre albedrío de los

³² Alfaro J. *Una nota sobre el concepto de liquidación*. Publicado en el blog "El Almacén de Derecho". Dic 30, 2020.

³³ El liquidador en cuestión no podrá repartir el haber social sin previamente satisfacer a los acreedores (art. 391.2 LSC); ni en forma distinta a la establecida en los estatutos o en el acuerdo social (art. 391.1 de la misma Ley); tampoco podrá satisfacer la cuota en otra cosa que no sea dinero, salvo disposición contraria de los estatutos (art. 393 LSC); ni pagarla hasta que haya devenido definitiva (art. 394 LSC), lo que exige que la junta apruebe el balance final de liquidación y determine si el informe del liquidador refleja o no de forma veraz el estado patrimonial de la sociedad (art. 390 LSC).

³⁴ Fernández de Córdova (2017, pág. 434).

liquidadores, al afectar su régimen directamente a terceros y, en el caso de la liquidación en sentido amplio, a los titulares de la sociedad³⁵.

Por último, la infracción de estas normas no supondrá un perjuicio al interés general de la sociedad, sino al acreedor, al repartir el haber social de forma previa a la satisfacción de sus deudas; o, a alguno de los socios, al haber contrariado lo establecido en los estatutos o vulnerar principios como el de proporcionalidad³⁶ o igualdad de trato. Además de todo ello suponer, como es evidente, la nulidad del acuerdo de liquidación de esta y la exigencia de la responsabilidad debida a los liquidadores.

b) La liquidación de la sociedad y el concurso de acreedores.

c) Procedimientos específicos en función del tipo de sociedad mercantil.

4) Las operaciones de liquidación

5) La cuota de liquidación

a) Derecho a la cuota de liquidación.

Como hemos anticipado previamente, los socios, por su cualidad de titulares de acciones o participaciones sociales de la sociedad, tienen como mínimo una serie de derechos que se encuentran enumerados en el artículo 93 de la LSC. Entre la lista de estos “derechos mínimos” comprendidos en el artículo, en su apartado primero se incluye “*el de participar... en el patrimonio resultante de la liquidación*”.

Este se trata de un derecho económico individual que, en línea con la doctrina mayoritaria³⁷, no puede verse privado resultando de carácter indisponible y esencial para el socio. Toda restricción que se haga al respecto de este, tanto en estatutos como en junta general, y que pueda implicar en la práctica su desaparición, estará prohibida.

³⁵ Fernández de Córdova, I. (2017). Título X: Capítulo II (Art. 391). *Tratado de Sociedades de Capital (Tomo II)*. Editorial Colex. 1ª Edición. (Pág. 437).

³⁶ Fundamento 3º. Sentencia N.º 664 del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2003.

³⁷ Por todos, Beltrán E. ob. cit. pág. 2689.

El límite existente se justifica, como argumenta Iñigo Fernández de Córdova³⁸, en la esencial integración del fin lucrativo dentro de la causa del contrato³⁹ y en la correlativa prohibición de los pactos leoninos (arts. 1691 CC)⁴⁰. No obstante, siempre que esto sea respetado si se podrán privilegiar a ciertos socios a la hora del pago.

En este sentido, habrá que interpretar el contenido del artículo 94⁴¹: estos “derechos mínimos” serán inderogables si bien su contenido podrá variar (sin llegar, obviamente, a ocultar una supresión) para cada participación, si así lo establecen los estatutos (“*para la creación de participaciones sociales (...) que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de estatutos*”).

Por lo que, estos derechos diferentes a los ordinarios serán los privilegios⁴² cuyos únicos límites estarán comprendidos en el artículo 96 LSC; siendo estos la prohibición de crear acciones o participaciones con derecho a percibir un interés, o en las que no se respete la proporcionalidad entre valor nominal y derecho de voto o el derecho de preferencia.

Respecto al contenido general del artículo 93 LSC es importante matizar como este listado de “derechos mínimos” no solo no es exhaustivo, sino que no agota el conjunto de derechos y facultades que se le pueden atribuir al socio; es decir, el contenido del artículo en cuestión no implica que todos los socios vayan a disfrutar en cualquier caso de estos derechos o que no puedan tener otros derechos recogidos en la Ley o los estatutos; lo que se persigue con dicho reconocimiento no es otro que garantizar que tales derechos no son limitados o excluidos de la sociedad fuera de los márgenes previstos legalmente.

³⁸ Fernández de Córdova, I. (2017). Título X: Capítulo I (Art. 392). *Tratado de Sociedades de Capital (Tomo II)*. Editorial Colex. 1ª Edición. (Pág. 440).

³⁹ Arts. 1665 CC, 116 CCom y 273 LSC

⁴⁰ Pactos leoninos (art. 1691 CC): “*Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.*”

⁴¹ El art. 94 LSC establece que “las participaciones sociales y las acciones pueden otorgar derechos diferentes”, observando las formalidades previstas para la modificación de estatutos.

⁴² Creación de acciones o participaciones sociales con privilegios como los que pueden tener las acciones o participaciones sociales sin voto (art. 101 LSC).

Además, en nuestro ordenamiento jurídico, el nacimiento o adquisición de un derecho no lleva implícita la posibilidad de ejercicio de este. Los derechos previamente mencionados comprendidos en el artículo 93 LSC, se podrían denominar “derecho abstractos”, pues si bien se trata de un conjunto de facultades que se atribuye o reconoce a un socio, estas solo se adquieren cuando se dan los supuestos de hecho previsto en la ley que los reconoce y regula.

Por tanto, la existencia de un derecho esencial a participar en el patrimonio resultante de la liquidación, pero que únicamente se podrá ejercitar si se da esa fase específica de la vida de la sociedad nos suscita las siguientes preguntas ¿en qué momento de la vida de la sociedad nace en el patrimonio del socio ese derecho a reclamar de la sociedad disuelta la cuota de liquidación que le corresponde? Y, más concretamente ¿aplicará a todos los socios en la misma proporción? ¿cómo se calculará esta y en qué forma tendrá derecho a ejercitarlo?

En la sección IV del Título II de la LSC se aborda la división patrimonial en la liquidación societaria, así como el derecho a la cuota, contenido y pago de esta. Sin embargo, no nos podemos apoyar en estos artículos para determinar el momento del nacimiento de este, pues no se pronuncian sobre ello. Alberto Díaz Moreno, consejero académico de Gómez-Acebo y Pombo, en su artículo *¿Cuándo nace el derecho a la cuota de liquidación en una sociedad anónima?* (septiembre, 2009) nos da una aproximación sobre cuando entiende que se da este hecho y aborda las distintas teorías surgidas al respecto.

El enfoque más clásico y defendido por autores como García Luengo⁴³ o Muñoz Martín⁴⁴, sostiene que este derecho surge cuando la junta general aprueba el balance final y la distribución del activo remanente. En ese instante, el derecho abstracto del socio a participar en la liquidación se convierte en un derecho concreto y exigible. Esta teoría considera que dicho derecho es patrimonial, inmodificable sin consentimiento del socio y equiparable a un crédito contra la sociedad.

⁴³ García Luengo, “El derecho del accionista a la cuota de liquidación”, 1993.

⁴⁴ Muñoz Martín, “Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima”, 1991.

Por otro lado, una corriente alternativa, defendida por Sánchez Andrés⁴⁵ y Mercadal⁴⁶, argumenta que el derecho no se consolida hasta que comienza efectivamente el reparto del patrimonio. Según esta visión, la mera aprobación del balance final solo fija la cuota de liquidación, pero no genera un derecho de crédito hasta que inicia la distribución. Se apoyan en normas como el artículo 28 LME⁴⁷, que permite la reactivación de la sociedad antes del reparto, lo que indicaría que el derecho aún no ha nacido plenamente.

Sin embargo, esta última postura es cuestionada, ya que la ley solo permite modificar la liquidación en casos específicos, como la fusión, escisión o reactivación de la sociedad disuelta (exceptuando la disuelta de pleno derecho) sugiriendo que este derecho existe desde la aprobación del balance final y no puede ser alterado arbitrariamente.

Más específicamente, para la reactivación societaria es requisito indispensable además de la necesidad de que el patrimonio contable sea igual o superior al capital social, que no se encuentre empezado el reparto del patrimonio entre socios (paso siguiente a la aprobación del balance final, como veremos ahora)⁴⁸.

Díaz Moreno, en línea con la postura más clásica, considera que el nacimiento del derecho a recibir la cuota de liquidación surgirá cuando *“dicho derecho resulte intangible para los órganos sociales, esto es, cuando se haya convertido en un derecho individual de la misma naturaleza que cualquier otro derecho que un tercero pueda ostentar frente a la sociedad. Así pues, a partir del momento en el cual el derecho del socio no puede ya ser modificado sin su consentimiento —ni en su cuantía ni en el resto de sus características— puede hablarse con propiedad de que existe un derecho a la cuota de liquidación.”*

⁴⁵ Sánchez Andrés, “Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles”, 1994.

⁴⁶ Mercadal, “Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas”, 2001.

⁴⁷ Art. 28 LME: “Las sociedades en liquidación podrán fusionarse con otras siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.”

⁴⁸ Arts. 370 LSC y 242.2. 1º RRM

Por tanto, podrá decirse que una vez aprobado el balance final nacerá y se concretará este derecho, el cual se hallaba en el patrimonio de los socios de manera abstracta desde que adquirieron tal condición.

En lo que se refiere al contenido del derecho, Ana Belén Campuzano (2016, pág. 343) sostiene que es a través de este que, una vez la empresa haya llegado a su fin, se devuelve al socio la aportación inicial realizada y se reparten los eventuales beneficios que no fueron distribuidos de manera previa a la disolución y le correspondan.

Además, aún todos los socios teniendo derecho a una cuota de liquidación por ser el mismo inherente a su condición como tal; hay supuestos específicos que, por la particularidad de la situaciones en las que se encuentran los socios, este puede verse alterado.

El primer supuesto específico que podemos mencionar es el del derecho de usufructo existente sobre acciones o participaciones sociales, mientras que el usufructuario posee el derecho de uso y disfrute, la propiedad corresponde al nudo propietario (art. 483 CC). Y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 LSC, si la sociedad se disuelve durante el mismo, el usufructuario podrá exigir al nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento del valor de las participaciones o acciones usufructuadas.

Además, como señala Fernández de Córdova (2017, pág. 438), este extiende al resto de la cuota percibida por el propietario y en caso de desacuerdo sobre la cantidad a percibir, en defecto de lo que establezca el título constitutivo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de un experto independiente designado por el RM.

En cuanto al régimen jurídico de las acciones propias y el derecho a la cuota de liquidación, este tiene un carácter restrictivo con el fin de desincentivar su adquisición salvo en casos estrictamente necesarios⁴⁹.

⁴⁹ Ana Belén Campuzano, “La división del patrimonio social”, en *La liquidación de sociedades mercantiles* (Ángel Rojo y Emilio M. Beltrán, dirs., Ana Belén Campuzano (Coord.), 3ª ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 347.

En las sociedades anónimas, la normativa establece que los derechos económicos de las acciones en autocartera serán redistribuidos entre los restantes accionistas en proporción a su participación, exceptuando el derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones (art. 148 LSC). Por otro lado, en las sociedades de responsabilidad limitada, la opción legislativa elegida fue la suspensión de todos los derechos asociados a las participaciones propias (art. 142 LSC), medida que fue introducida con la Ley 7/2003 para mitigar dificultades de financiación⁵⁰.

En tercer lugar, el accionista que se halle en una situación de morosidad, es decir, pendiente de desembolsar la totalidad del capital comprometido; mantendrá su derecho a la cuota de liquidación, pues la ley no prevé su suspensión expresa⁵¹. Sin embargo, cualquier cantidad pendiente de pago será compensada automáticamente con la cuota de liquidación a percibir, según lo dispuesto en el artículo 83 de la LSC. Además, Campuzano (2016, pág. 348) señala que los liquidadores podrán requerir el cumplimiento de la obligación pendiente para reintegrar los fondos a la sociedad de manera previa a efectuar la distribución del activo (art. 84 LSC).

Por último, existen circunstancias adicionales como los casos de prenda o embargo de acciones o participaciones que afectan al derecho a la cuota de liquidación. En ellos, el derecho corresponde al deudor, salvo que los estatutos dispongan lo contrario (arts. 132.1 y 13 LSC) y, en situaciones de copropiedad, los titulares deberán designar un representante para ejercer el derecho conforme a las normas generales (art. 126 LSC).

b) Cálculo de la cuota de liquidación.

Una vez determinado el derecho a la cuota de liquidación, contenido y quiénes son los legitimados para ejercerlo, el siguiente paso esencial es el cálculo de dicha cuota sobre el patrimonio resultante de la liquidación. En este proceso primará la autonomía de la voluntad⁵², por lo que se llevará a cabo conforme a lo establecido en los estatutos sociales y, en su defecto, conforme a las normas fijadas por la junta general (art. 391.1 LSC).

⁵⁰ Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. BOE núm. 79, de 2 de abril de 2003.

⁵¹ Fernández de Córdova (2017, pág. 438).

⁵² Campuzano, “La división del patrimonio social” (pág. 355).

Ahora bien, en todo momento se deberá respetar tanto el carácter esencial de este derecho (como acabamos de mencionar, art. 93 LSC) como el principio de paridad de trato (art. 97 LSC⁵³) y habrán de cumplirse los siguientes presupuestos.

Estos requisitos previos son dos; por un lado, la satisfacción de los créditos sociales (art. 391.2 LSC) y, por otro lado, de cara al pago de esta, el transcurso del término del plazo para impugnar el balance final de liquidación sin que se hayan hecho reclamaciones o, si he han hecho, hayan sido resueltas en sentencia firme (art. 394 LSC).

Beltrán, E., en *“La división del patrimonio social (art. 391)”* señala como *“la ley contiene, de forma muy clara, la regla de que no se puede repartir el patrimonio entre los socios hasta que no hayan sido satisfechos todos los acreedores sociales, contenido en la tradicional expresión de ‘pagar antes de repartir’⁵⁴.*

Al ser este presupuesto de carácter sustancial, su incumplimiento conllevará la responsabilidad solidaria de los antiguos socios, que responderán de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieren recibido como cuota (art. 399 LSC) además de la responsabilidad de los liquidadores frente a socios y acreedores (art. 397 LSC).

Está claro que la finalidad que con ello se persigue no es otra que la protección de los intereses de los acreedores y la culminación de la liquidación en sentido estricto. Por tanto, este requisito no solo quedará satisfecho con el pago de los créditos, sino que también será conseguido con alternativas como la consignación o aseguramiento de estos contempladas, y recogidas, en resoluciones de la DGRN como la del 16 de julio de 1998 o la del 13 de abril de 2000⁵⁵.

⁵³ Igualdad de trato (art. 97 LSC): *La sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas.* Ahora bien, ello no quiere decir que se excluye la posibilidad de atribuir este derecho en diversas formas a los socios.

⁵⁴ Entre otras, SSTS 2.7.2003, 17.7.2003; RRDGRN 16.7.1998, 11.3.2000, 13.4.2000, 23.7.2001.

⁵⁵ *“...Ha de entenderse que están suficientemente aseguradas y que, por tanto, puede repartirse el haber social entre los socios sin necesidad de contar ya con el acreedor, pues ni la garantía hipotecaria excluye la responsabilidad personal e ilimitada del deudor (art. 105 LH), ni se puede asegurar que la garantía real sea suficiente no ya al tiempo del vencimiento de la deuda sino en el propio momento de la disolución (advírtase que la hipoteca puede incluso haberse constituido unilateralmente por el deudor sin que haya mediado su aceptación por el acreedor)...”*

Por otro lado, el apartado primero del artículo 390 LSC establece lo siguiente; *“Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante”*.

Es decir, para poder proceder al cálculo de la cuota que corresponderá a los socios hace falta que se produzca el cierre de todas las operaciones de liquidación del patrimonio de la sociedad para la correcta redacción, censura, aprobación y publicación del balance final (art. 390 LSC).

Resulta relevante, de cara a su elaboración, señalar como el objetivo del balance del ejercicio y el del balance final no es el mismo. Si bien el primero lo que busca es determinar el beneficio de la sociedad, el segundo tiene un componente patrimonial y de “cuenta de cierre”⁵⁶ que pretender determinar el capital real de la misma de cara a su posterior reparto.

Siguiendo este fin, la valoración de los bienes en el balance final deberá hacerse de forma realista (conforme a su valor de mercado) y no siguiendo los criterios que establece el Plan General Contable (“PGC”) para la fase activa de la sociedad.

Por tanto, este balance de cierre tendrá una importancia crucial, pues como declara Girón Tena, es considerado por la doctrina como una “rendición de cuentas de la actividad como liquidadores” y determinará la existencia de remanente repartible entre los socios. De ahí que solo pueda elaborarse una vez todos los negocios jurídicos hayan sido liquidados, los bienes realizados y el pasivo extinguido.

Sin embargo, ello no supone la finalización de las funciones de los liquidadores o la liquidación y extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, sino la conclusión de una de las etapas de este proceso. En concreto, la relativa a la extinción de todas las

⁵⁶ Uría, Menéndez y Beltrán.

relaciones jurídicas con terceros, también conocida como la «actividad gestora de los liquidadores»⁵⁷.

Una vez elaborado el balance final, será la junta general la encargada de aprobar, dentro de un plazo de dos meses, además del balance, el informe sobre las operaciones de liquidación y el proyecto de división del activo resultante.

c) Reparto y pago de la cuota de liquidación.

Una vez superado el plazo de impugnación por parte de la junta general de lo establecido en el art. 390 LSC, y sin que ningún socio haya mostrado objeción alguna en los términos legalmente establecidos⁵⁸, se procederá al reparto del haber social, o lo que viene siendo lo mismo, a la división del patrimonio entre los socios (art. 391 LSC).

Este se llevará a cabo conforme a lo establecido en lo que la Ley denomina “proyecto de división”. Según argumenta la Resolución de la DGSJFP del 30 de septiembre de 2020⁵⁹, este consiste en una propuesta de reparto del activo resultante entre los socios, debiéndose ajustarse a las normas establecidas en los artículos 391 a 394 de la Ley relativos al contenido de la cuota de liquidación y, en lo que se refiere a la partición del haber social, lo establecido en los artículos 1708 CC y 234 CCom. así como 1059 y 1061 CC⁶⁰.

En el artículo 392.1 LSC se recoge la posibilidad de configurar el reparto o “proyecto de división” conforme a lo establecido en estatutos y, por ende, si así lo recogen estos, la posibilidad de establecer privilegios en los derechos de los socios, que les permita recibir una cuota de liquidación mayor a la que corresponde a su participación social. De

⁵⁷ Francisco Pañeda Usunáriz (2017). Título X: Capítulo II (Art. 390). *Tratado de Sociedades de Capital (Tomo II)*. Editorial Colex. 1ª Edición. (Pág. 427).

⁵⁸ El art. 275. 2 LSA faculta al socio que se considere agraviado la facultad de impugnar el balance. Para ello, exige que el impugnante sea socio y se considere agraviado (...). Y, que el socio que realice dicha impugnación se sienta agraviado por dicho balance, debiendo ser dicho agravio de carácter económico y no meramente moral o subjetivo. No se trata de una mera apreciación subjetiva, sino que es necesario que se trate de un hecho objetivo, es decir, que como consecuencia de la aprobación del balance de liquidación exista objetivamente una realidad de agravio o perjuicio, puesto que no cabe presumir la existencia de tal agravio por el hecho de los defectos o vicios en que incurra el balance de liquidación (SAP de Madrid de 14 de septiembre de 1999).

⁵⁹ Fundamento de Derecho 2º. Resolución del 30 de septiembre de 2020 (4ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, BOE de 14 de octubre de 2020.

⁶⁰ Artículos reguladores de los principios de igualdad de trato y unanimidad en la partición de la propiedad.

no mencionar nada al respecto en estatutos, el reparto se hará de forma proporcional a la aportación social de cada uno de estos.

En cuanto al pago de la cuota, el legislador ha optado por regular con carácter general el procedimiento de liquidación concluyendo con el pago en metálico, de la cuota de liquidación (art. 393.1 LSC) al considerar que será aquel que más habitualmente desearán los socios y en el que menos riesgo existe de que se infrinja el principio de que cada socio reciba una devolución proporcional a su aportación.

No obstante, inconvenientes como la pérdida de valor de los bienes y derechos que constituyen el activo de la sociedad o el retraso en su entrega a los socios (para el caso que estos estén interesados en su adquisición), dificultando la continuidad en su explotación, hacen que el pago en especie de la cuota se presente como una alternativa muy útil recogida en el apartado segundo del mismo artículo⁶¹.

El mismo permitirá que los estatutos establezcan en favor de alguno, o varios socios, el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social.

Sin embargo, ello es muy complicado que se produzca al estar sujeta a un requisito de unanimidad interpretado por la doctrina administrativa en sentido amplio: el pago debe ser autorizado por todos los socios (no solo por aquellos perceptores de la cuota en especie) y en el momento final de aprobar el balance de liquidación (no solo en el momento de aprobar la realización de la liquidación de esta forma, ya sea en los estatutos o en junta general).

⁶¹ Art. 393.2 LSC

6) Cuestiones relativas al reparto de la cuota de liquidación

a) La diversidad en el derecho a la cuota de liquidación (art. 393 LSC).

b) El reparto en especie como alternativa viable.

7) Conclusiones

a) Resumen del estudio.

b) Implicaciones para la práctica jurídica.

8) Referencias bibliográficas

- Iglesias Prada, J. y García de Enterría, J., “La Disolución y Liquidación de las Sociedades de Capital”, en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Volumen I, AA.VV., Navarra, 2014, págs. 601-609
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2017). *Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 169, 46-127. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32017L1132>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2015). *Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (versión refundida)*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 141, 19-72. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32015R0848>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2019). *Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 172, 18-55. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L1023>
- Jódar, D., & Gómez-Barreda, M. (2022, 31 de octubre). *La cuota de liquidación in natura por cláusula estatutaria*. CMS Law. Disponible en:

- <https://cms.law/es/esp/publication/la-cuotade-liquidacion-in-natura-por-clausula-estatutaria> (última consulta: enero 2025).
- Rojo-Beltrán, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo II, Madrid, 2011, p. 2684.
 - Gallego Sánchez, A. M. (2018, 23 de octubre). *Capacidad de obrar de la sociedad extinguida o con los asientos registrales cancelados*. El Derecho.
<https://elderecho.com/capacidad-de-obrar-de-la-sociedad-extinguida-o-con-los-asientos-registrales-cancelados>
 - Fontés, Inés (19 de marzo de 2024). “Una sociedad en concurso en fase de liquidación no puede nombrar a su órgano de administración”, en *Gómez-Acebo & Pombo*. Disponible en: <https://ga-p.com/publicaciones/una-sociedad-en-concurso-en-fase-de-liquidacion-no-puede-nombrar-a-su-organo-de-administracion/> (última consulta: enero 2025).
 - Díaz Moreno, A. (2009, septiembre). “¿Cuándo nace el derecho a la cuota de liquidación en una sociedad anónima?” En *Gómez-Acebo & Pombo* Pág. 1. Disponible en https://ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/cuando_nace_el_derecho_a_la_cuota_de_liquidacion_en_una_sociedad_anonima.pdf (última consulta: enero 2025).
 - Alfaro Águila-Real, Jesús. (30 diciembre 2020). “Una nota sobre el concepto de liquidación.” En *El Almacén de Derecho*. Disponible en <https://almacenederecho.org/una-nota-sobre-el-concepto-de-liquidacion> (última consulta: enero 2025).
 - Alfaro Águila-Real, Jesús. (2021) “La disolución como terminación del contrato de sociedad: teoría y algunas consecuencias prácticas.” En *Revista de Derecho de Sociedades* (Aranzadi), nº: 61, 2021 ISBN-ISSN: 1134-7686
 - Graño Lozano, A. (20 enero 2020). “Las operaciones en el proceso de liquidación de empresas y deberes de administradores/liquidadores.” En *El Derecho.com, Lefebvre*. Disponible en <https://elderecho.com/las-operaciones-proceso-liquidacion-empresas-deberes-los-administradores-liquidadores> (última consulta: enero 2025).
 - García Luengo, “El derecho del accionista a la cuota de liquidación”, 1993.
 - Muñoz Martín, “Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima”, 1991.
 - Sánchez Andrés, “Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles”, 1994

- Mercadal, “Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas”, 2001.
- Fernández de Córdova, I. (2017). Título X: Capítulo I (Art. 392). *Tratado de Sociedades de Capital (Tomo II)*. Editorial Colex. 1ª Edición.
- García-Villarrubia, M. (2015). “Liquidación societaria y tutela judicial efectiva.” *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, 33. *Uría Menéndez*. Disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/4662-liquidacion-societaria-y-tutela-judicial-efectiva> (última consulta: enero 2025).
- Fernández de Córdova Claros, I., & Pérez de Madrid Carreras, V. (2010) “El nuevo derecho de sociedades de capital.” *El Notario del siglo xxi. Revista 34, Práctica Jurídica*. Disponible en <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-34/1003-el-nuevo-derecho-de-sociedades-de-capital-0-030286426684154596> (última consulta: enero 2025).